

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00180 00

En atención a la solicitud de Litisconsorcio necesario realizada a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Gutiérrez Arias, se niega como quiera que de conformidad con el artículo 61 de Código General del Proceso ésta solo procede **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)”**. (subrayas del Despacho)

En ese sentido, el presente asunto se centra en la ejecución de sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y nada tiene que ver con la situación que pone de presente sobre el presunto incumplimiento del acuerdo transaccional entre los señores Juan Carlos Gutiérrez Arias y Julián Alberto Ramírez Ramírez, por lo tanto es claro que se puede decidir de fondo la ejecución sin la intervención de los señores en comento.

Ahora y en gracia de discusión, si el Despacho aceptara tal solicitud de litisconsorcio necesario, interpretándolo como solicitud de demanda acumulada mediante la cual se reclama la ejecución del contrato de transacción, tampoco podría tramitarse dentro del mismo proceso como quiera que conforme el artículo 463 *ibidem* **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**”, por lo tanto observa esta sede judicial que las personas que enuncia en su escrito ninguna es parte dentro la *Litis* y en consecuencia no asiste tal facultad para interponer la acumulación en comento. (subrayas fuera del texto)

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos hechos mediante autos del 8 de agosto de 2019 y 27 de febrero de 2020,

so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa17562641a59f5fc717301828b9ca15b787dd1296f995bc3d0e3fbf8bff3589

Documento generado en 07/11/2021 08:17:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2017 00064 00

De conformidad con lo manifestado por ambas partes en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ff8f424610cb384b0c7d7dfb9de9343b225389be94ece26224e1f4aa467822

Documento generado en 07/11/2021 08:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00251 00

Se tiene en cuenta el fallecimiento del demandado JAIRO HERNÁNDEZ FIGUEREDO conforme escrito aportado vía e mail el día 24 de junio de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C. G. P., el proceso continuará respecto de él con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos determinados e indeterminados o el correspondiente curador.

Así mismo se precisa que de acuerdo con la norma mencionada, el fallo producirá efectos respecto de dichos sucesores aunque no comparezcan a este proceso.

Por otro lado, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **14 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para que tenga lugar la *audiencia inicial* prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

EN ESTA ETAPA SE LLEVARÁN A CABO LAS DECLARACIONES E INTERROGATORIOS DE PARTE PEDIDAS POR LAS PARTES.

Adviértaseles a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° *ibídem*.

Igualmente, se advierte que los sucesores procesales tanto del demandante inicial EDUARDO FIGUEREDO QUINTERO como los del demandado JAIRO HERNÁNDEZ FIGUEREDO deberán concurrir a dicha audiencia.

Ahora bien, atendiendo el párrafo del numeral 11° del art. 372 del C. G. P., el Despacho decreta las siguientes pruebas:

De la parte actora:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se ordena la recepción de los testimonios de LUIS EDUARDO CASTRO GRANDE, EDUARDO CHINGAI BELLO, ELSA DORIS FAJARDO, RUBÉN DARÍO NOREÑA, quienes rendirán su declaración en la fase de instrucción y juzgamiento y en la fecha que el Juzgado indicará en este auto.

Inspección Judicial: Se niega la pedida por el sucesor Julio Hernández Figueredo (fls. 237 y 238) por cuanto se pidió en forma extemporánea y no atendió requerimiento hecho por el juzgado para que precisara si se trataba de una reforma de demanda o no.

De la parte demandada:

GRUPO COLOMBIANO DE SERVICIOS TURISTICOS BORA BORA S.A.S. y JAIRO HERNÁNDEZ FIGUEREDO.

Documentales: las aportadas en las oportunidades procesales correspondientes.

Testimonios: Se ordena la recepción de los testimonios de ORLANDO HERNÁNDEZ FIGUEREDO y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quienes rendirán su declaración en la fase de instrucción y juzgamiento y en la fecha que el Juzgado indicará en este auto.

Se niega la declaración testimonial de GUSTAVO HERNÁNDEZ FIGUEREDO en razón a que está vinculado como sucesor procesal del demandante inicial Eduardo Figueredo Quintero y por ende deberá comparecer a la audiencia inicial a rendir interrogatorio de parte.

YOLANDA YEPEZ VÉLEZ

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se celebrará así:

El día **19 de enero de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**, se oirán los testimonios pedidos por las partes, quienes deberán ejecutar las acciones necesarias para que los testigos comparezcan en esa fecha a rendir su declaración.

El día **20 de enero de 2022 a partir de las 09.30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y, se expedirá la sentencia de manera oral o se anunciará su sentido para proferirla de manera escrita.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y salvo que por disposición gubernamental o del Consejo Superior de la Judicatura se modifiquen las circunstancias actuales, se realizarán dichas diligencias inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes vía correo electrónico el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30cd768feb037522b7ee9bfbf9c08f91b55ca267b04b65b138dc10639556
ab1f**

Documento generado en 07/11/2021 08:03:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00268 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a la ejecutada ANGELA YULIETH MENDEZ BUITRAGO de los autos que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió de fechas 11 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, respectivamente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Previo a continuar el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte ejecutante para que acredite el embargo del inmueble objeto de la garantía real. Igualmente, se requiere a Secretaría para que tramite el oficio dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85f3d01c9bdf57ed04e3e5562742dfa0b7c248795a875c9c41ab8551273d97

Documento generado en 07/11/2021 08:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00267 00

Adviértase que la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el presente trámite en la matrícula mercantil de MANUEL BROSNTTEIN TISMINEZKY mediante acto administrativo del 21 de octubre de 2021 con el registro 00005708 del libro XIX. Asimismo, se acreditó por parte del promotor el cumplimiento de los numerales 3 y 7 del auto que admitió el proceso de la referencia.

Sin embargo, se requiere por última vez al promotor MANUEL BROSNTTEIN TISMINEZKY, so pena de las sanciones a que haya lugar, para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento del numeral 8 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, esto es la fijación del aviso en los lugares, con la información y por el término que refiere la normatividad en comento, en ese sentido se aclara al promotor que la carga de la elaboración y fijación del aviso citado no es de la Secretaría del Despacho.

Obre en autos el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que la sociedad APAMI S.A.S. quien manifestó ser acreedora, solicitó y se le otorgó acceso al expediente digital, sin que a la fecha obre pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dc56e8033178b61b8b4e151fce261620a7a7b85c422db0a5542d814
8f949404**

Documento generado en 07/11/2021 08:03:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2014 00242 00

Requiérase por al liquidador Wilbert Castellanos, para que en el término de 10 días presente el inventario de activos y pasivos de la Sociedad de hecho o rinda informe al respecto. Comuníquesele.

También se requiere a las partes brindar su colaboración o acreditar cualquier dificultad u obstáculo para el cumplimiento de la labor encomendada al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd70ab65ae72ed8067951960ec279f9fed0313faeb07761516f67345c33937c1

Documento generado en 07/11/2021 08:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 033 2011 00197 00

Se niega la solicitud de “*perención o desistimiento tácito*” dado que el proceso de la referencia terminó con sentencia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora, como se observa que lo requerido es el levantamiento de las medidas, se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3ef6e448df2f6858f7b894cebb77e250bc0069d1df29e45db49d9b6e52e99d

Documento generado en 07/11/2021 08:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00362 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S** contra el **CONSORCIO ARBERCI JARDINES** conformado por las sociedades **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES S.A.S, BEGAR ANDINA S.A.S** y el señor **LUDWIN PAEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$147'148.626,61 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 2 facturas discriminadas en el hecho 1º y 2º de la demanda (vistas a páginas 32 y 33 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado RICARDO RIVA GUTIERREZ como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd9769f6da39fd7cd0b09402c269cd638d01fb8f50fc13d84c6ab2eec5
5c8a8a**

Documento generado en 07/11/2021 08:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00334 00.

Del escrito de subsanación allegado el 8 de octubre de los corrientes, el Despacho evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto que inadmitió la demanda en el sentido de adjuntar los anexos referidos como pruebas documentales, como se muestra a continuación:

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	Kanter Abogados <contacto@grupokanter.com>
Enviado el:	viernes, 8 de octubre de 2021 1:06 p. m.
Para:	Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC:	Hugo Cantillo
Asunto:	Subsanación Radicación: 0013103037 2021 00334 00
Datos adjuntos:	2.- Poder para Demandar.pdf; 1.- 20211008 Memorial Subsanación.pdf; 3.- Remisión Poder.pdf

Bogotá D.C., viernes ocho (8) de Octubre de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 Número 14 – 33

Dr. Hernando Forero Díaz - Juez

En su Despacho

Proceso: Acción de Simulación
Radicación: 110013103037 2021 00334 00
Demandante: Álvaro David Rodríguez Maldonado.
Demandado: Daniel Andrés Rodríguez Maldonado y otros.

Asunto: Escrito de Subsanación.

Cordial saludo,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en ésta oportunidad en mi calidad de apoderado especial de la totalidad de la parte

demandante oportunamente procedió a dar cumplimiento a la providencia de 20 de septiembre. Es decir, únicamente se aportó el poder otorgado por los demandantes, pero no se allegaron las pruebas documentales referidas en las páginas 10 y 11 del acápite correspondiente de la demanda declarativa, con lo que no se cumplió cabalmente con lo ordenado en el auto de inadmisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa en referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 176 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc85bcc32cb35ac460717d5c3fb6ec6f27154c17c3ad9ffbd9d9ebb71a758cfe

Documento generado en 07/11/2021 08:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>